

RAD. 080013110008-2021-00412-00
REF. FIJACION D CUOTA ALIMENTARIA
DTE. ARLETH REGINA CUADROS CRESPO
DDO. JOSEPH EMILIO GONZALEZ SANTIAGO y JOAQUIN EMILIO GONZALEZ MAURY

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de FIJACION D CUOTA ALIMENTARIA nos correspondió por reparto y fue radicada bajo el número 2021-00412. Se encuentra para su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2021

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por la señora ARLETH REGINA CUADROS CRESPO, en representación de su menor hija VALENTINA DE JESUS GONZALEZ CUADROS, por medio de apoderado judicial, contra los señores JOSEPH EMILIO GONZALEZ SANTIAGO y el señor JOAQUIN EMILIO GONZALEZ MAURY, padre y abuelo paterno de la menor respectivamente, se aprecia lo siguiente:

- Debe aclarar contra quién dirige la demanda, puesto que de un lado la endereza hacia el padre de los alimentarios y, de otra parte, hacia el abuelo paterno.

En el evento de que se pretenda demandar al abuelo paterno, deberá tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 260 del C.C., “la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente”, infiriéndose de dicho precepto que debe vincularse tanto los abuelos maternos como los paternos. Así las cosas, la demandante deberá suministrar los nombres, direcciones, correos electrónicos y números de WhatsApp de los abuelos maternos y de la abuela paterna, así como el registro civil de nacimiento de la madre de la menor alimentaria.

- Se aprecia que el poder de representación otorgado al Dr. BREINER LEONARDO GOMEZ CUADRO, no cumple con lo que establece el art. 74 del C.G.P., esto es la presentación personal del mismo, o en su defecto lo establecido en el art. 5º del Decreto 806 de 2020 debiéndose aportar la captura de pantalla del mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la demandante e indicándose en el cuerpo del poder el correo electrónico del apoderado.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en Secretaría por el término de cinco (5) días la presente demanda a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURIELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

Edd

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f8555dc5494351ff10a1e87db5ab072ab7b9b37be7e4af599734a913d8c790**

Documento generado en 28/09/2021 05:59:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**